

TABLAS DE SALARIOS PARA EL AÑO 1990

CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO BASE MES	SALARIO BASE AÑO
<b>GRUPO A) PERSONAL DIRECTIVO</b>		
Director Médico .....	108.782.-	1.631.730.-
Director Administrativo .....	94.171.-	1.412.565.-
Subdirector Médico .....	106.228.-	1.593.420.-
Subdirector Administrativo .....	92.843.-	1.392.645.-
<b>GRUPO B) PERSONAL SANITARIO</b>		
<u>TITULADOS SUPERIORES</u>		
Médico Jefe Departamento .....	104.374.-	1.565.610.-
Médico Jefe Servicio .....	99.963.-	1.499.445.-
Médico Jefe Clínico .....	97.022.-	1.455.330.-
Médico Adjunto .....	94.085.-	1.411.275.-
Médico Residente .....	85.266.-	1.278.990.-
Farmacéuticos y Odontólogos .....	94.095.-	1.411.275.-
<u>TITULADOS GRADO MEDIO</u>		
Jefe Enfermería .....	85.266.-	1.278.990.-
Subjefe o Supervisor de Enfermería .....	82.326.-	1.234.890.-
A.T.S., Enfermera, Practicante y Matronas ..	80.120.-	1.201.800.-
Fisioterapeuta o Terapeuta ocupacional .....	77.921.-	1.168.815.-
<u>NO TITULADOS</u>		
Maestro de Logofonía o de sordos .....	80.120.-	1.201.800.-
Monitor de Logofonía, Sordos, Ocupacional o de Educación Física .....	74.980.-	1.124.700.-
Auxiliar de Enfermería .....	70.569.-	1.058.535.-
Auxiliar de Clínica .....	70.569.-	1.058.535.-
<b>GRUPO C) PERSONAL TÉCNICO NO SANITARIO</b>		
<u>TITULADOS SUPERIORES</u>		
Letrado Asesor Jurídico .....	94.171.-	1.412.565.-
Arquitecto .....	94.171.-	1.412.565.-
Ingeniero .....	94.171.-	1.412.565.-
Físico .....	94.171.-	1.412.565.-
<u>TITULADOS GRADO MEDIO</u>		
Titulado Mercantil, Ingeniero Técnico, Graduado Social, Asistente Social, Profesor de Educación Física .....	80.120.-	1.201.800.-
<b>GRUPO D) PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>		
Administrador .....	106.623.-	1.599.345.-
Jefe de Sección .....	104.374.-	1.565.610.-
Jefe de Negociado .....	99.963.-	1.499.445.-
Oficial Administrativo .....	74.980.-	1.124.700.-
Auxiliar Administrativo .....	70.569.-	1.058.535.-
<b>GRUPO E) PERSONAL SUBALTERNO</b>		
Conserje .....	77.921.-	1.168.815.-
Ordenanza, Portero o Vigilante Nocturno .....	70.569.-	1.058.535.-
<b>GRUPO F) PERSONAL DE SERVICIOS GENERALES</b>		
Jefe de Cocina .....	77.921.-	1.168.815.-
Cocinero .....	70.569.-	1.058.535.-
Ayudante de Cocina .....	70.569.-	1.058.535.-
Panche de Cocina .....	70.569.-	1.058.535.-
Camarero/a .....	70.569.-	1.058.535.-
Fregador/a .....	70.569.-	1.058.535.-
Encargado Jefe Almacén Económico .....	70.569.-	1.058.535.-
Encarg. o Jefe Lavadero, Roper, Plancha .....	70.569.-	1.058.535.-
Telefonista (más de 50 teléfonos) .....	70.569.-	1.058.535.-
Costureras, Lavanderas, Planchadoras, Limpia-doras .....	70.569.-	1.058.535.-
<b>GRUPO G) PERSONAL OFICIOS VARIOS</b>		
Jefe de Taller .....	77.921.-	1.168.815.-
Electricista, Calefactor, Fontanero, Conduc-tor, Albañil, Carpintero, Pintor, Jardínero, Peluquero, Barbero, Ayudante de estos oficios y Peón .....	70.569.-	1.058.535.-
Aspirante, Aprendices, Pinches y Botones com-prensidos entre los 16 y 17 años .....	55.876.-	838.140.-

Convenio colectivo de trabajo para la empresa Comunidad General de Regadíos de Calahorra III.B.1103

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa Comunidad General de Regadíos de Calahorra (La Rioja) suscrito con fecha 26.6.90 por la Comisión Negociadora del mismo, integrada por los representantes de la Comunidad General de Regadíos de Calahorra y de los trabajadores a su servicio y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de Mayo (BOE del 6 de Junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo. Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acuerda:

- 1.— Ordenar su inspección en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.
- 2.— Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".

Logroño, 11 de Octubre de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA COMUNIDAD GENERAL DE REGADIOS DE CALAHORRA Y LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

Artículo 1º.— Ambito Funcional.

El presente Acuerdo Colectivo regula las relaciones de trabajo de la Comunidad General de Regadíos de Calahorra, y los trabajadores a su servicio, comprendidos ambos, dentro de la Aplicación de la Ordenanza Laboral de Agua y demás disposiciones vigentes.

Artículo 2º.— Ambito Personal y Territorial.

Quedan comprendidos en este Convenio todos los trabajadores de la Comunidad General de Regadíos de Calahorra, sin más exclusiones que las señaladas en los artículos 1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3º.— Ambito Temporal.

El presente acuerdo entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de Enero de 1990, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y la fecha de homologación por la Autoridad Laboral.

Artículo 4º.— Duración y Prorroga.

La duración de este Acuerdo se fija en un año, contando a partir de la fecha de su entrada en vigor. El mismo se entenderá prorrogado de año en año, si no mediare denuncia por cualquiera de las partes, proponiendo su rescisión o revisión dentro del último trimestre de la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prorrogas.

Será prorrogado tacitamente por años naturales siempre que no mediara denuncia previa por cualquiera de las partes contratantes, en cuyo caso se aplicará al mismo el incremento salarial equivalente al aumento del Índice de Precios al Consumo.

Artículo 5º.— Vigilancia y Cumplimiento.

En orden a la jurisdicción e interpretación de este Convenio, se estará a lo dispuesto legalmente en la materia. No obstante, con el fin de resolver las dudas que surjan de la aplicación de materias relacionadas con el mismo, se nombra una Comisión Mixta interpretativa del Convenio de la que forman parte el representante legal de los trabajadores y el representante que designe la Empresa.

Las resoluciones o acuerdos adoptados por ambas partes, tendrán carácter vinculante si bien, en ningún caso, impedirán el ejercicio de las acciones que a las Empresas o a los trabajadores correspondan y puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa.

Artículo 6º.— Jornada de Trabajo.

La jornada de trabajo anual será de 1.826 horas equivalentes a 40 horas semanales.

Los trabajos desarrollados en domingos y festivos serán compensados, bien económicamente a razón del 140% de incremento sobre la jornada ordinaria, o bien mediante el descanso de dos veces la jornada que se hubiera realizado.

Artículo 7º.— Condiciones Económicas.

Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán los salarios que para cada categoría profesional se establecen en el anexo I que se adjunta al texto del mismo.

Gratificaciones Extraordinarias.— El personal comprendido en este Convenio percibirá anualmente cuatro gratificaciones, equivalentes cada una de ellas a una mensualidad de su retribución más la antigüedad.

Las referidas gratificaciones serán hechas efectivas respectivamente, el 15 de Marzo, el 30 de Junio, el 1 de Octubre y el 22 de Diciembre.

Partición en Beneficios.— Se establece para todos los trabajadores una percepción denominada "Participación en Beneficios" consistente en una cuantía anual del 15% de la retribución base correspondiente a doce mensualidades del Convenio más lo correspondiente a antigüedad.

Complemento personal de antigüedad.— El personal comprendido en el presente Acuerdo percibirá un complemento personal de antigüedad consistente en el abono del 2 por ciento del salario base por cada uno de los 10 primeros años de servicio en la Empresa y un 1 por ciento en los siguientes.

Artículo 8º.— Revisión Salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrará al 31 de Diciembre de 1990 un incremento superior al 5% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1989, se efectuará una revisión salarial sobre todos los conceptos retributivos tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia y por el exceso del IPC resultante sobre el % citado. Tal incremento se abonará con efectos del 1 de Enero de 1990 en una sola paga a realizar durante el primer trimestre del 1991 sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1991.

Artículo 9º.— Situación Laboral del Productor.

En el mes de Febrero de cada año se facilitará a los productores que lo soliciten, una hoja en la que se detallará su titulación laboral, clasificación profesional, retribución, pluses, antigüedad, primas devengos extrasalariales, ayuda familiar, vacaciones y el promedio del salario hora real resultante en el año anterior.

Artículo 10º.— Salario Hora.

Será el cociente de dividir el salario base de cada trabajador más los complementos personales de puesto de trabajo, de residencia, y de vencimiento periódico superior al mes referidos todos ellos en el conjunto del año, y dividido por las horas de trabajo anual.

El cálculo de la hora extraordinaria en caso de producirse se abonará según la base descrita, multiplicado por 1,75.

El personal eventual y el personal interino cobrarán según el salario hora estipulado.

Artículo 11º.— Condiciones más Beneficiosas.

Por ser mínimas las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, habrán de respetarse las que en cómputo anual vengan satisfaciéndose y